

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00109 00

De: John Jairo Reyna Pedraza

VS: Secretaria Distrital de Movilidad

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00109 00

ACCIONANTE: JOHN JAIRO REYNA PEDRAZA

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JOHN JAIRO REYNA PEDRAZA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 4 del expediente.

ANTECEDENTES

JOHN JAIRO REYNA PEDRAZA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con la finalidad de que le sea protegido su derecho fundamental al debido proceso. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada dejar sin efectos la infracción impuesta y anular el cobro realizado; así como, agendar cita virtual para impugnar el comparendo No. 1100100000032683902.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que, es propietario del vehículo identificado con placas FPQ 367, en calenda del 28 de enero de 2022, se le notifico acerca de la imposición de comparendo electrónico No. 1100100000032683902; sin embargo, en diversas oportunidades ha ingresado a la página web de la Secretaria accionada con el fin de obtener una cita virtual o personal para impugnar el comparendo, sin embargo, ello no ha sido posible; por lo que, se encuentran vulneradas sus prerrogativas constitucionales para controvertir la imposición de la obligación.

Finalmente, informa que, el día en que se tomó la foto multa no era la persona que manejaba el vehículo, pues, se encontraba fuera de la ciudad, por lo que, la carga de la prueba recae en el ente que impone la infracción de tránsito, que para el caso es la accionada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 32 a 106)**, informó que, por razones de competencia trasladó la acción constitucional a la Secretaría Distrital de Movilidad como entidad cabeza de sector central, por cuanto la

entidad "(...) ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones".

- **RUNT (págs. 107 a 110)**, manifestó que, conforme a sus competencias sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIt según el caso.

Solicita ser desvinculada de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que los hechos que dieron origen a la presente acción son ajenos al contrato de Concesión que administra la entidad, y el tema a tratar es netamente administrativo cuya competencia es de las autoridades de tránsito.

- **SIMIT (págs. 114 a 118)**, aduce que, de conformidad con sus competencias, no se encuentra legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros respecto de los comparendos impuestos a los ciudadanos, por cuanto, se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo; por lo que, solicita ser exonerada de cualquier responsabilidad endilgada a la entidad y en consecuencia sea declarada como improcedente la acción constitucional, máxime cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito, tienen la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito.
- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (págs. 112, 119 a 176)**, señaló que, desde el 01 de septiembre de 2020, se dio inicio al modelo de la nueva realidad en Bogotá, la entidad retoma la atención en sus trámites y servicios a los ciudadanos, relacionados con cursos pedagógicos, impugnaciones de comparendos y acuerdos de pago, previo agendamiento y cumpliendo todos los protocolos de bioseguridad de manera presencial, resaltando que, durante la cuarentena solo estuvo habilitada la Salida de Vehículos de Patios, con atención presencial y trámite virtual. Es por ello, que debido a la nueva realidad que la mayoría de los servicios que ofrece la entidad se retomaron de manera presencial.

De otra parte, señala que, en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, le exhorta al propietario a comparecer al Supercade de Movilidad y realizar la actuación que considere pertinente, es decir, realizar el pago del comparendo junto con el curso pedagógico acogiéndose a los descuentos

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00109 00

De: John Jairo Reyna Pedraza

VS: Secretaria Distrital de Movilidad

por ley o impugnándolo mediante audiencia pública, siendo este el proceso administrativo definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendo y solicitar las pruebas que considere pertinentes, no quiere decir que una vez hecha la imposición por medio de detección de evidencias se esté atribuyendo la responsabilidad contravencional o se esté expidiendo acto administrativo sancionatorio en contra del propietario del vehículo.

Conforme a lo anterior, precisa que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) y el Parágrafo 3 artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 ordenan que el propietario del vehículo, es el responsable frente al procedimiento contravencional, de manera que es obligación de este que se presente ante la Autoridad de Tránsito y en audiencia pública, con el fin de determinar e individualizar al conductor responsable de la infracción para el día de los hechos, diligencia que fue programada de manera virtual para el 28 de febrero de 2022 a las 10:00 AM, a través del link <https://meet.google.com/hsn-iewm-moo>, información que fue enviada a los correos electrónicos a julivargas2005@hotmail.com y johnreyna1@yahoo.com.

Finalmente, informa que respecto de la orden de comparendo No. 11001000000032683902, a la fecha no se ha proferido Resolución que declare al actor contraventor de las normas de tránsito. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, al no encontrarse vulneración alguna al derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se han respetado las actuaciones y procedimientos establecidos en la Ley, sin desconocer de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados.

- **MINISTERIO DE TRANSPORTE (págs. 316 a 324)**, aduce que, conforme a sus competencias carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se resolverá, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver

la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** dejar sin efectos la infracción impuesta y anular el cobro realizado por concepto de la misma.

Asi mismo, si se encuentra conculcado el derecho fundamental al debido proceso de **JOHN JAIRO REYNA PEDRAZA** ante la imposibilidad de agendar cita virtual para impugnar el comparendo No. 1100100000032683902.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que ***"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado"***.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Jurisprudencialmente el debido proceso administrativo ha sido definido ***"(...) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"***. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca ***"(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"***.

Así mismo, la H. Corte constitucional ha señalado en sentencia **T-151 de 2016** que:

"En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[23].

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (Subrayado y negrita fuera de texto).

*Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. **Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso"***

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y

"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

JOHN JAIRO REYNA PEDRAZA, solicitó que se ordene a la accionada dejar sin efectos la infracción impuesta y anular el cobro realizado por concepto de la misma.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** dejar sin efectos la infracción impuesta y anular el cobro realizado por concepto de la misma, máxime cuando, **no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable** y, no se allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial que se ha agotado la vía gubernativa en el presente asunto a través del proceso convencional previamente establecido por el legislador, en el cual no se ha emitido Resolución alguna que declare como contraventor al gestor.

De lo anterior, se ha de precisar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela, no puede fungir como medio alternativo para remplazar los procedimientos legales instituidos. Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por sí solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado.

Se ha de tener presente que, las pretensiones del accionante implican un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el debido proceso.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** dejar sin efectos la infracción impuesta y anular el cobro realizado por concepto de la misma; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos.

En otro giro, frente a la pretensión encaminada a que se ordene a la accionada agendar cita virtual para impugnar el comparendo No. 1100100000032683902, se encuentra que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en su escrito de contestación (**págs. 112, 119 a 176**), manifestó que, la diligencia pretendida fue programada de manera virtual para el 28 de febrero de la presente anualidad a las 10:00 a.m., a través del link <https://meet.google.com/hsn-iewm-moo>, información que fue enviada a los correos electrónicos a julivargas2005@hotmail.com y johnreyna1@yahoo.com, tal y como se evidencia a continuación:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00109 00

De: John Jairo Reyna Pedraza

VS: Secretaria Distrital de Movilidad



AGENDAMIENTOVIRTUAL <agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co>

CITA DE IMPUGNACION VIRTUAL

1 mensaje

AGENDAMIENTOVIRTUAL <agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co>

24 de febrero de 2022, 9:47

Para: julivargas2005@hotmail.com, johnreyna1@yahoo.com, j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor **JOHN JAIRO REYNA PEDRAZA** :

La Secretaría Distrital de Movilidad informa -que ha recibido la solicitud/notificación de tutela para el trámite de Impugnación .

Lo esperamos en la audiencia virtual agendada para el día 28 de FEBRERO de 2022 a las (10:00 AM) , en cumplimiento del artículo 136° de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Bogotá, D.C., febrero 24 de 2022.

Señor

JOHN JAIRO REYNA PEDRAZA

E-mail: julivargas2005@hotmail.com
johnreyna1@yahoo.com

REF : CITA DE IMPUGNACIÓN VIRTUAL.

Estimado señor John Jairo.

Reciba un cordial y afectuoso saludo de parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, como el organismo de tránsito autorizado para Bogotá, D.C.

Comedidamente nos permitimos allegar la **CITACIÓN a AUDIENCIA VIRTUAL**, respecto del comparendo N° **1100100000032683902**, y que fue enviada al correo electrónico informado por usted.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E69487964-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Tutelas Sdm <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por Tutelas Sdm <tutelasdm@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: johnreyna1@yahoo.com

Fecha y hora de envío: 24 de Febrero de 2022 (10:39 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 24 de Febrero de 2022 (10:39 GMT -05:00)

Asunto: 20224101563531 (EMAIL CERTIFICADO de tutelasdm@movilidadbogota.gov.co)

De lo anterior, corrobora el Despacho que, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, efectuó las gestiones necesarias con el fin de agendar e informar al gestor acerca de la programación de la diligencia virtual dentro del proceso contravencional por la obligación No. 1100100000032683902.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

Finalmente, y atendiendo a que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido frente a las entidades **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRANSPORTE, RUNT y SIMIT**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **JOHN JAIRO REYNA PEDRAZA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, frente a las pretensiones encaminadas a que se ordene dejar sin efectos la infracción impuesta y anular el cobro realizado por concepto de la misma, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **JOHN JAIRO REYNA PEDRAZA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** respecto al agendamiento virtual de audiencia de impugnación, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR a las entidades **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE TRANSPORTE, RUNT y SIMIT**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Edna Gisseth Hincapie Amaya

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00109 00

De: John Jairo Reyna Pedraza

VS: Secretaria Distrital de Movilidad

**Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011 Municipal
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ee261b570af2f3810bd1e6fefc37879ac0764735ea9edcef4414a1e2fb5a
933**

Documento generado en 03/03/2022 02:13:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**